



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

# PROTOCOLO DE BUENAS PRÁCTICAS

## ASISTENCIA LETRADA A PERSONAS DETENIDAS

---

Aprobado por Junta de Gobierno  
del Ilustre Colegio de la Abogacía de  
Madrid en fecha 11 de diciembre de 2019.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

01.	INTRODUCCIÓN	.....	Página 3.
02.	NORMATIVA	.....	Página 4.
03.	BUENAS PRÁCTICAS	.....	Página 5.
04.	ACTUACIÓN DEL ICAM	.....	Página 9.

# 01.

## INTRODUCCIÓN

La Junta de Gobierno del ICAM aprobó en octubre de 2014 el Decálogo sobre las Buenas Prácticas en la asistencia a detenidos de conformidad con las Directivas derivadas del Programa de Estocolmo. Posteriormente en septiembre de 2016, se procedió a su actualización, con el fin de adaptarlo a la modificación efectuada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal tras la transposición de las directivas europeas, tal y como se expresó en la propia Introducción del Decálogo.

Durante este periodo de tiempo, en la práctica diaria, se han puesto de manifiesto, las diversas interpretaciones que se realizan en los centros de detención de los preceptos que regulan el derecho de información de las personas detenidas y el acceso a los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención. Por ello, es necesario realizar una revisión del Decálogo de Buenas Prácticas en la asistencia a detenidos, fijando pautas de actuación uniformes que sirvan de referencia a los abogados/as y sean de aplicación a todos los casos de detención policial, entendida como privación de libertad a una persona por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y con independencia de la motivación por la que sea detenida, o vaya a ser puesta a disposición judicial, dotando a la Abogacía

madrileña de criterios orientadores adaptados a la jurisprudencia más reciente, en aras de la mayor seguridad jurídica y adecuada praxis en la asistencia letrada a las personas detenidas en cumplimiento de las garantías de los derechos de los ciudadanos que sufren detención, facilitando el desarrollo de su labor profesional.

Como punto de partida, debemos tener en cuenta la reciente jurisprudencia emanada del TC, en concreto las SSTC 13/2017, de 30 de enero, 21/2018, de 5 de marzo, y 83/2019 de 17 de junio, que han interpretado la nueva normativa aplicable, doctrina que concuerda con la expuesta en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2018, asunto C 612/15, Nikolay Kolev y otros, que también ha venido a afianzar el derecho del detenido/a a la asistencia letrada efectiva.

Asimismo, la CFGE 3/2018, de 1 de junio, sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales, ha venido a dar pautas de actuación a los fiscales sobre cómo interpretar la reforma normativa según la más reciente jurisprudencia.

## 02. **NORMATIVA**

El presente Decálogo se ha realizado en base a las siguientes normas:

- 01** Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho de interpretación y a la traducción en los procesos penales.
- 02** Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.
- 03** Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013, relativa al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicar con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.
- 04** Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio.
- 05** Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.
- 06** Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

## 03. BUENAS PRÁCTICAS

**01.** El profesional de la abogacía designado/a acudirá al centro de detención con la máxima premura y siempre dentro del plazo máximo de 3 horas desde la recepción del encargo. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia letrada, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con el abogado/a, salvo que dicha comunicación sea imposible o que se requiera la presencia física de intérprete.

**02.** El abogado/a accederá, en cualquier momento, mediante entrega de los mismos, a los materiales del expediente que sean fundamentales para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención o privación de libertad de la persona detenida.

**03.** Así, se deberá solicitar de la fuerza actuante, la entrega de copia del expediente policial, es decir, del atestado o, en su caso, el acceso por lectura del mismo por parte del propio letrado/a.

En caso de que se deniegue sin justa causa la entrega de copia o el acceso al atestado, el letrado/a deberá hacer constar dicho impedimento en el acta de declaración de la persona detenida conforme autoriza el art. 520.6.g) LECrim., (declare o no el detenido) y dará traslado si lo considera oportuno al departamento de Defensa de la Abogacía del ICAM, sin perjuicio de que valore en atención a las circunstancias concurrentes que procede la formulación de Habeas Corpus, en los términos de la LO 6/1984, de 24 de mayo, en cuyo caso lo cumplimentará de inmediato.

Se entenderá justa causa de denegación de acceso a la integridad del atestado la declaración de secreto de sumario, la existencia de testigos protegidos en cuanto datos personales de los mismos y supuestos de declaración de detención incomunicada en los que expresamente se haya privado del derecho de acceso a las actuaciones.

En cualquier caso, aun en los supuestos de limitación de acceso por los anteriores motivos tascados, se deberá solicitar, bien de la fuerza actuante, bien, de haberse puesto al detenido a disposición judicial, del Juzgado que conozca y sin que la petición de acceso en sede policial excluya su reiteración al órgano judicial como mínimo, la entrega o acceso de los siguientes materiales fundamentales del expediente para impugnar de manera efectiva la legalidad de la detención:

- Comparecencia inicial del/a denunciante, en su caso.
- Comparecencia inicial de los policías que realizan la detención y exposición de los motivos de ésta, con expresión de su fecha y hora.
- Declaraciones de perjudicados/as o de otros testigos, o de otros investigados/as que resulten incriminatorias (o de descargo), con indicación del nombre de la persona que efectúa dichas declaraciones, con objeto de poder valorar la credibilidad subjetiva de dicho testimonio.
- Inspecciones oculares, pericias científico-policiales, documentos físicos, audiovisuales o informáticos de los que se puedan derivar indicios o sospechas contra la persona detenida.
- Informes médicos, tasaciones, informes de daños, resguardos o efectos mercantiles que resulten ser piezas de convicción, a partir de los que pueda realizarse un juicio inicial sobre levedad o gravedad de los hechos y, por tanto, valorar la procedencia de la detención.

**04** El letrado/a verificará que en el atestado quede reflejado el lugar y la hora de detención, así como que se ha cumplido con el derecho a que se comunique a la persona detenida o investigada el máximo número de horas o días que puede estar privada de libertad antes de ser puesta a disposición judicial, debiendo incluirse la información sobre cómo impugnar la legalidad de su detención.

Asimismo, deberá asegurarse de que se ha informado a la persona detenida de su derecho a recibir asistencia médica, comprobando, en el caso de que se acoja al mismo, que se presta efectivamente.

**05** Los profesionales de la abogacía velarán, en la medida de sus posibilidades (en cumplimiento de la Directiva 2016/343/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y del derecho a estar presente en el juicio) por que el sospechoso no sea presentado ante el público como culpable, velando por que los medios de coacción física empleados respecto del mismo durante la práctica de diligencias, tales como esposas, sean utilizados únicamente en casos debidamente justificados, relacionados con la seguridad o la prevención de una posible fuga o contacto con terceras personas.

**06** El abogado/a verificará que se ha dado cumplimiento al derecho que tiene toda persona detenida o investigada a que se le informe de forma inmediata y por escrito, y en un lenguaje sencillo y accesible así como en una lengua que comprenda, de los hechos que se le imputan, y no solo la calificación jurídica de los mismos, así como las razones motivadoras de su privación de libertad con el fin de permitir un ejercicio efectivo de los derechos de defensa.

**07** Se verificará que la persona detenida ha podido comunicar personalmente, y sin demora injustificada, con un tercero de su elección, así como que se ha puesto en conocimiento de un familiar o persona por el designada su situación de privación de libertad y su lugar de custodia.

En el mismo sentido, se procederá a verificar en el atestado que se ha dado cumplimiento al derecho de las personas extranjeras privadas de libertad de que dicha situación se haya puesto en conocimiento del cónsul de su país, así como que, si así lo hubiera solicitado, se le haya permitido efectivamente su comunicación con la autoridad consular.

Asimismo, se verificará que se le ha informado de su derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

**08** El abogado/a podrá entrevistarse de forma reservada con la persona detenida desde el mismo momento en que sea designado/a, y en todo caso con anterioridad a la toma de su declaración ante la autoridad policial y ante la autoridad judicial. Igualmente podrá entrevistarse con la misma con posterioridad a la declaración y cuantas veces lo considere preciso.

Todas las comunicaciones que se practiquen entre la persona detenida, con su abogado/a tendrán carácter confidencial, tanto a nivel físico como acústico, de tal manera que las instalaciones donde se practiquen habrán de reunir las condiciones adecuadas para que las mismas se puedan llevar a cabo con las debidas garantías.

**09** El abogado/a defensor solicitará, si es preciso, el auxilio del intérprete oficial para la entrevista reservada con el detenido, su interrogatorio, y cualquier otra diligencia policial, quedando incluido en dicho derecho la asistencia a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. Informando al intérprete del carácter absolutamente confidencial de dicha entrevista, cuyo contenido no podrá ser revelado a persona alguna.

**10** El abogado/a solicitará que, de nuevo y en su presencia, se informe al detenido/a de forma comprensible de todos sus derechos, facilitándole adecuada información, si así lo necesitase, y asegurándose de que se le efectúa entrega de impreso con expresión de sus derechos básicos, según modelo aprobado, en un lenguaje e idioma comprensibles para el detenido.

Asimismo, el abogado/a podrá tanto asesorar sobre la conducta a observar por la persona detenida, incluyendo la de guardar silencio, como intervenir tras su interrogatorio policial formulando preguntas y efectuando las observaciones que se consideren oportunas. De ello se dejará constancia por escrito en el acta de declaración de la persona detenida.

**11** El abogado/a informará a la persona detenida, de las consecuencias de la prestación o denegación del consentimiento a la práctica de las diligencias que se le soliciten. En particular, deberá velar por que el consentimiento que se preste, en su caso, a la obtención de pruebas biológicas (ADN) sea un consentimiento plenamente informado, advirtiendo asimismo de la posibilidad de su ejecución coactiva en caso de negativa a su toma voluntaria.

El abogado/a intervendrá en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto la persona detenida, careos, así como en la reconstrucción de los hechos en que participe y solicitará que se consigne en el acta expresamente su protesta e impugnación de la diligencia ante cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

**12.** El profesional designado, además de todas aquellas actuaciones procesales que estime oportunas en relación a garantizar una defensa efectiva de la persona detenida, procederá a consignar en el acta cualquier incidencia que haya ocurrido durante la práctica de su asistencia, tal y como se recoge en el artículo 520.6 b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, haciendo especial mención al incumplimiento de cualquiera de los derechos que le asisten.

Asimismo, se vigilará con especial diligencia que la privación de libertad dure el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las diligencias de investigación tendentes al esclarecimiento de los hechos, no pudiendo el criterio organizativo de las conducciones ni de los servicios de guardia judiciales, conllevar la duración indebida de la privación de libertad.

Igualmente se interesará, en la entrevista reservada con el detenido/a, por las circunstancias y hora de su detención, del trato recibido en el acto de la misma, en su traslado y en su estancia en el centro o centros de detención, (higiene, temperatura, facilidades de acceso a los aseos ...), así como sobre si ha recibido alimentación y medicación, en su caso, adecuadas.

En todos aquellos casos en que el letrado/a considere que la detención es indebida, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 1º de la Ley Orgánica 6/84, reguladora del procedimiento de habeas corpus, incluida la prolongación de la detención más allá del tiempo estrictamente necesario y aunque no se superasen las 72 horas, deberá informar a la persona detenida de la posibilidad de utilizar tal instrumento, incluso pudiendo utilizarlo el propio letrado/a al encontrarse facultado para ello, si la persona detenida no estuviera en condiciones de hacerlo, quedando sustentada dicha habilitación en la relevancia del derecho fundamental a cuya garantía sirve el procedimiento, la perentoriedad de la pretensión, las limitaciones fácticas inherentes a la situación de privación de libertad y al principio no formalista que la exposición de motivos de la Ley reguladora del Habeas Corpus destaca como inspirador de su regulación, reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Entre otros motivos, cabe presentar Habeas Corpus por la negativa injustificada del instructor a la entrega de los elementos fundamentales del atestado que justifiquen la legalidad de la detención, por vulneración del derecho a la asistencia de letrado (art. 17.3 CE) y del derecho a la libertad individual (del art. 17.1 CE) puesto que la detención gubernativa no tuvo lugar con observancia de lo previsto en el ordenamiento.

**13.** Asimismo, si la persona detenida manifestare al abogado/a haber sido víctima de malos tratos en algún momento de su detención, le informará de su derecho a presentar denuncia, aconsejándole sobre el modo, lugar y momento más adecuado para ello.

## 04.

### **ACTUACIÓN DEL ICAM PARA LA RATIFICACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE PROTOCOLO**

El Colegio de la Abogacía velará y llevará a término las medidas que se estimen adecuadas para preservar y garantizar la independencia y libertad de los abogados y abogadas en su labor profesional cuando asistan a personas detenidas.

Por consiguiente, respaldará cuantas acciones puedan llevar a término para el pleno cumplimiento de las pautas y recomendaciones contenidas en este protocolo.

- Los abogados/as defensores, de forma voluntaria y anónima, remitirán al departamento de Defensa de la Abogacía para su sistematización los cuestionarios elaborados al efecto y colgados en la web del ICAM, a fin de poder parametrizar las incidencias relacionadas con la asistencia letrada al detenido.
- El departamento de Defensa de la Abogacía planteará a las instancias correspondientes las medidas correctoras que se estimen pertinentes, en relación a las incidencias que le sean trasladadas.



ILUSTRE COLEGIO  
DE LA ABOGACÍA  
DE MADRID

**DA**  
Defensa de la Abogacía

**ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE MADRID**  
**DEFENSA DE LA ABOGACÍA**  
Bravo Murillo 377, 2<sup>a</sup> Planta  
28020, Madrid  
91 788 10 70 – 91 788 93 80  
defensa.abogacia@icam.madrid  
www.icam.es